

Proceso No. 2010-105 - Recurso de apelación y en subsidio de queja

Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyasociados.co>

Vie 28/04/2023 12:41 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Sebastián Martínez López <juan.martinez@rugelesyasociados.co>; Luis Fernando Cote Peña <luisfernandocotep@fersaco.com>; Rugeles Abogados <litigios@rugelesyasociados.co>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de queja parte demandada.pdf;

Estimado despacho judicial:

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, adjunto memorial con recurso de apelación y en subsidio de queja contra la providencia del 24 de abril de 2023.

Cordialmente,

Pedro Felipe Rugeles R.
RUGELES & ASOCIADOS

Bogotá D.C. - Calle 93 # 18-28 Of. 704

B/manga - Centro Empresarial La Triada, Of. 401 N

+57 6914440 - 3103098589 - 3112738100

<https://www.rugelesyasociados.co/>

Señora

JUEZ 7ª CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D

REF: Deslinde y Amojonamiento de Mayor Cuantía

RAD: 2010 – 105

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de queja

PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito presento al despacho respetuosamente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra el auto del 24 de abril que rechazó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES IMPORTANTES:

1. El pasado 24 de marzo de 2023, luego de 13 de años de pleito en primera instancia, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, con el fin de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante o, por el contrario, determinar si no procedía la colindancia entre los predios objeto de la causa, del modo en que se invocaba en la demanda.
2. En dicha audiencia el despacho determinó que “*no se había probado que los predios objeto de la demanda son colindantes*” y por lo tanto declaró la improcedencia del deslinde y amojonamiento, decisión que a todas luces es contraria a la realidad procesal por cuanto las partes nunca discutieron la colindancia, sino que la controversia se suscitó a que el demandado alegaba, probándolo, que el lindero no era el que decían los demandantes, sino el que estaba determinado en todo el historial de escrituras, mismo que para el demandado —y esto es muy importante— nunca fue objeto de confusión. Él siempre tuvo claro que el lindero era el Filo de la Mesa.
3. Los medios tecnológicos utilizados por el despacho en dicha audiencia del 24 de marzo de 2023 no pudieron grabar la audiencia en su totalidad, vulnerándose el debido proceso, de manera que la lectura del fallo fue grabada en su totalidad por el abogado sustituto de la parte demandada con su teléfono celular, audios que se aportarán en caso tal que no se reponga la decisión para que el Superior entienda mejor el contexto en que se surtió el recurso.
4. Finalizada la lectura del fallo (minuto 3:40 que puede consultar en este enlace: [audio número 1](#)) la decisión se notificó en estrados y sobre el minuto 3:50 del mismo audio el apoderado sustituto de la parte demandante informó al despacho que recurriría la decisión, sin decir qué recurso invocaba. Sin embargo, el despacho indicó que “*no había lugar a recurso*”, justificando que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil permitía presentar oposición dentro de los 10 días siguientes a la decisión, argumento que desde luego es incorrecto pues, por un lado, los artículos reguladores del proceso de Deslinde son el 400 y subsiguientes del C.G.P. habida cuenta que la transición en el tiempo de la ley procesal es inmediata tal como lo ha estudiado la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en sentencia C-619 de 2001; y por el otro, el término de 10 días para *oposición* sólo procede cuando se el juez decreta el deslinde, situación que no sucedió. Por eso, la decisión estuvo viciada de entrada con defecto sustancial.
5. Percatándose del error, el apoderado sustituto (minuto 4:07 del [audio número 1](#)) le recordó al despacho que por principio *todo auto es susceptible de reposición y que como este fue un auto que declaró la improcedencia del deslinde y no uno que lo decretaba, procedía, a falta de oposición, como mínimo la reposición*, dejando expresa constancia de que interpondría recurso de reposición.

6. Inmediatamente el apoderado manifestó lo anterior, el despacho le otorgó la palabra para sustentar, pero **advirtiendo que únicamente se daba trámite a la reposición** (minuto 4:30 del audio número 1), dando entender que no aceptaría apelación alguna y dejando al apoderado sustituto para presentar ahí la apelación, es decir, forzándolo a hacerlo desde su dirección del proceso, como después se hizo, 3 días después de la decisión, de forma además válida pues esta posibilidad también la contempla la ley procesal aplicable al caso.
7. Teniendo en cuenta que se trataba de una orden judicial, e independientemente de que se compartiera o no lo decidido viendo las cosas con más sosiego y no durante una audiencia que, entre otras cosas, la señora jueza ya había declarado terminada antes de lo relativo a los recursos, el abogado sustituto (minuto 6:22 del [audio número 1](#)), tras sustentar la reposición, **dejó constancia de que también procedía el recurso de apelación en razón a que se trataba de un proceso de mayor cuantía**, siendo esta manifestando suficiente para demostrar que se alegó en su momento el defecto que hoy se invoca, con más argumentos que por ser de mayor cuantía, con todo y que se el juez quien conoce el derecho.
8. El despacho negó la reposición y el proceso finalizó con la sentencia que declaró improcedente la colindancia. Este extremo procesal radicó recurso de apelación contra la decisión, y el despacho lo negó bajo el argumento de que no es procedente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. El artículo 352 C.G.P. permite interponer en subsidio a la reposición el recurso de queja cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, por lo que se cumple el presupuesto para que, en caso de negar la reposición, se conceda la queja ante el superior, la Sala Civil del Tribunal de Bucaramanga.
2. En el auto objeto de la reposición se observa, como primera medida, que el despacho, contrario a lo actuado dentro de la audiencia de instrucción, en esta ocasión y con el fin de resolver la procedencia de la apelación, sí aplicó la nueva legislación procesal como siempre debió hacerlo, dando razón al suscrito en la aplicación normativa correcta, es decir, el Código General del Proceso, y confirmando pues el defecto procedimental y sustantivo de que adoleció su inicial providencia.
3. Como segundo aspecto que llama la atención, en el auto se observa un defecto sustantivo en el inciso segundo, tercero y cuarto de la parte considerativa, pues la señora jueza dio una interpretación y aplicación incorrecta a un artículo que es claro. Indicó de manera errada que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 322 C.G.P. el recurso de apelación debía *“interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión (...) y el funcionario judicial en la misma oportunidad, deberá decidir sobre la procedencia del mismo recurso”*. Y expresó también que lo previsto en el artículo 322 C.G.P. aplicaba siempre y cuando se hubiera interpuesto el recurso verbalmente, afirmando que dicha situación no sucedió, cosa que, como vimos anteriormente, no es cierta, en la medida en que fue la señora jueza la que negó la posibilidad de interponer ahí mismo la apelación.
4. Pero además el defecto sustantivo tiene lugar en que el numeral 1° del artículo 322 C.G.P. es claro al establecer que *“el recurso de apelación durante una audiencia o diligencia debe interponerse de manera verbal inmediatamente después de la decisión. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”*, empero, este debe analizarse sistemáticamente en línea con el numeral 3° del mismo artículo que dice que *“cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el*

recurso podrá sustentarse al momento de su interposición” y con el inciso segundo siguiente que confirma la potestad en relación con las sentencias proferidas en audiencia, de sustentar el recurso en la misma o dentro de los 3 días siguientes, extracto normativo si bien no aplicable, sí visible para confirmar el sentido de las normas analizadas analógicamente y en conjunto. Con todo, se reitera, la señora juez negó la procedencia de la apelación al finalizar la audiencia de juzgamiento, por lo que era imposible sustentarlo ahí mismo, como ahora se dice que era exigible (minuto 6:22 del [audio número 1](#)).

5. La decisión que se tomó respecto de no declarar la colindancia de los bienes dentro del proceso, que es la que se controvierte por cuanto pruebas suficientes hay de que sí hay colindancia sólo que no como dicen los demandantes, y a la sazón de lo alegado por las partes del proceso, tiene naturaleza de auto mas no de sentencia, aplicándose estrictamente lo determinado en el numeral 3° del artículo 322, que ninguna duda arroja sobre la procedencia de la apelación del mismo.
6. Por último pero no menos importante resulta indicarle al despacho que el numeral 6° del artículo 133 C.G.P. advierte que “*cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso*” se considerará la declaratoria de la Nulidad Procesal, misma que podrá solicitarse mediante incidente incluso después de la sentencia, tal como lo establece el artículo 134 del mismo estatuto.

III. SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto y argumentado, y con el fin de evitar una posible Nulidad Procesal, a más de que los argumentos del auto recurrido no están apegados a ad derecho y confirman, por el contrario, el error del despacho, respetuosamente solicito a su señoría dejar sin efectos el auto del 24 de abril de 2023 y, en consecuencia admitir el recurso de apelación contra la decisión del 24 de marzo, remitiendo el proceso al Tribunal Superior de Bucaramanga.

En caso contrario, solicito dar el trámite que legalmente corresponde al recurso ordinario de Queja.

Cordialmente,



PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES

C.C. 1.098.641.953 de Bucaramanga

T.P. 230.278 del C.S.J.